



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 243/2021 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que desecha el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado Primero

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero.

Procurador

Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

Director

Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California

Código Fiscal

Código Fiscal del Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída del recurso de revocación interpuesto por el demandante en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ante la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, en contra del cobro por concepto de multas de control vehicular, multas por placa vencida y gastos de ejecución de verificación, pagados indebidamente.
8. La autoridad demandada Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California contestó la demanda y en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se admitió la contestación y las pruebas ofrecidas, con excepción de la ofrecida en el punto A) de su escrito, consistente en copia certificada de requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular número *****2.
9. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución negativa ficta, condenando al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución negativa ficta y en su lugar revoque los actos que originaron su interposición. A su vez, condenó al Director del servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California a que lleve a cabo los actos necesarios a fin de que le sean devueltos al actor las cantidades amparadas.
10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin perjuicio de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

13. **QUINTO.-** En su agravio la recurrente argumenta, que el A quo indebidamente estableció que no acreditó la existencia del acto impugnado y su notificación puesto que las probanzas exhibidas no se encontraban debidamente certificadas, pues la certificación correspondía a contribuyente diverso del actor, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Tribunal pues no se actualizó ninguno de los supuestos que prevé.

14. Sostiene, que de las documentales exhibidas se puede concluir que fueron emitidas a nombre del actor; que, sin embargo, el A quo desechó las probanzas porque la certificación refería a diverso contribuyente, *****1; que el A quo incumplió con el principio de exhaustividad de las sentencia, puesto que, del simple análisis de las documentales exhibidas es posible advertir que fueron



emitidas a nombre de *****1, que, es claro que en la certificación se cometió un error mecanográfico al señalar el nombre del actor, sin embargo, todos y cada uno de los datos evidencian la identidad del actor por su nombre.

BAJA CALIFORNIA

15. Agrega la recurrente, que el a quo viola el principio de exhaustividad de las sentencias puesto que omitió analizar las pruebas de manera conjunta, de lo que habría concluido que existía un error mecanográfico y no una certificación a nombre de un contribuyente diverso del actor.
16. En esencia, la autoridad recurrente sostiene que el A quo indebidamente desechó las pruebas ofrecidas en su contestación de demanda.
17. Es de precisarse que el Juzgado desechó las pruebas en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.
18. Este Pleno considera que el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente como se demostrará a continuación.
19. El artículo 121 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece lo siguiente.

ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

[...]

20. De la transcripción anterior, se advierte que el objeto de control del recurso de revisión lo es la sentencia definitiva; esto es, la materia del recurso son las consideraciones que sustentan la sentencia definitiva emitida por el juzgado.
21. En el caso particular, el recurrente pretende, a través del recurso de revisión, combatir el desechamiento de las pruebas que ofreció al contestar la demanda; sin embargo, como quedó precisado, no es materia del multicitado recurso analizar la legalidad del acuerdo de desechamiento

de pruebas, en razón de que conforme a la ley que rige a este Tribunal se prevé como medio de impugnación para combatir el desechamiento de pruebas, el recurso de reclamación que deberá interponerse ante el Juzgado, dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 117 de la ley que rige a este Tribunal, de subsecuente transcripción.

ARTÍCULO 117. Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:

- I. Desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;*
- II. Admitan o desechen las pruebas;*
- III. Nieguen o admitan la intervención de terceros;*
- IV. Nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado; y,*
- V. Determinen la improcedencia de la vía de mínima cuantía.*

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante el Órgano de Primera instancia que hubiere dictado el acto recurrido.

- 22. En las relatadas condiciones, ante la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se desecha.
- 23. Por lo expuesto y fundado y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinticinco por unanimidad de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mamm

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de control vehicular, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 243/2021 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.